



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00833-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: S&G MINERALS S.A.S.
DEMANDADA: GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00833-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; ni tampoco aporta presentación personal de la poderdante, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Falta claridad y precisión en las pretensiones, pues no se estiman los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía.
3. Tampoco hay constancia de la fecha de recibo de la factura aportada, ni nombre, identificación o firma de quien recibió, conforme lo exige el artículo 774 del CGP.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmitase la presente demanda ejecutiva singular, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ